



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fl.127), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, procedió a admitir la demanda ordinaria y ordena realizar las diligencias de notificación pertinentes. Dentro del proceso no se verifica la notificación personal de la demandada, requerimiento que se le hizo en auto del 28 de febrero de 2020. Lo que se traduce, que a la fecha de la presente providencia haya transcurrido más de **1 año**.

Al haber transcurrido este término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 317 numeral 2. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

Radicado: 05001 31 05 016 2018 00512 00
Demandante: MARTHA ISABEL TABARES JARAMILLO

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se le requirió a la parte accionante realizara las gestiones tendientes a la notificación de las partes demandas, sin que hubiese adelantado gestión alguna y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad del demandante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que las partes adelantaran las gestiones luego de proferido el auto admisorio de la demanda el día 1 de noviembre 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 17 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.